



Veintiséis de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 0190  
RADICADO 2022-00238-00

Procede esta sede judicial a proveer sobre el desistimiento de pretensiones que formula la parte accionante, conforme al artículo 314 del C. G. del P., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

I. Aduce el demandante por conducto de vocero judicial, que desea desistir de las pretensiones incoadas, en razón al resultado del cotejo genético, que lo excluye como padre de la niña ARIANNA SALAZAR AVILES – hoy demandada - en impugnación del reconocimiento de la paternidad. Entendiendo que en estos precisos términos se formula la solicitud de terminación del proceso.

II. Como cuestión liminar, a efectos de resolver respecto del desistimiento de las súplicas impetradas por la accionante, resulta pertinente traer a colación el artículo 314 del C. G. del P., que consagra: “... *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...*”.

En el mismo orden, el Art. 315 *Ejusdem*, señala en su numeral segundo que no pueden desistir de las pretensiones “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*». Así, la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza de la demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.

Por lo tanto, desde la anterior óptica se concluye que no existe ningún obstáculo para que el infrascrito Juez se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante con la coadyuvancia de su apoderado judicial, con las consecuencias de rigor.

III. Finalmente, atendiendo que para el caso sub examine, no se reúnen las excepciones trazadas en el artículo 316 del C. G del P., tendientes a la no condena en costas a la parte accionante, se procederá de conformidad, fijándose al respecto un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento del proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, incoado por BRAYAN ARIAS CELIS, en contra de la niña ARIANNA SALAZAR AVILES, representada por su progenitora YULI ALEJANDRA AVILÉS MARTÍNEZ, y FERNANDO SALAZAR VARGAS. canon 314 del C. G del P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha equivale a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000.00). artículo 365 del C.G. del P.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de los documentos aportados como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".